

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN: 715/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CENTRO,
TABASCO.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01083410, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: LIC.
ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **715/2010**, interpuesto por quien dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el Acuerdo de Disponibilidad COTAIP/0398-01083410, dictado el quince de julio de dos mil diez, por el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01083410, del índice del Sistema Infomex Tabasco; y**

RESULTANDO

PRIMERO. El **veinticuatro de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para que se le proporcionara:

“...Solicito me proporcionen el ingreso total a las arcas municipales, via el pago del impuesto predial, de los meses de enero a mayo de 2010...” (sic)

SEGUNDO. El **quince de julio del presente año**, el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento demandado, emitió acuerdo en que decretó la disponibilidad de la información solicitada.

TERCERO. El **diecinueve de julio del año que transcurre**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto por el sistema electrónico Infomex Tabasco, recurso de revisión, por considerar que:

“...No estoy de acuerdo con la información proporcionada , pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitada y es sesgada y al parecer es un practica de opacidad...”(sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00104610**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **dos de septiembre del presente año**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **715/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

Se tuvo al demandante por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copias referentes a la solicitud que nos compete, y que obran en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: *“Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”*, consistente en el Acuerdo de Disponibilidad COTAIP/0398-01083410, dictado el quince de julio del año en curso, constante de tres hojas, y su anexo relativo al Oficio DF/0916/2010, de treinta de junio del año en curso.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Mediante proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito signado por el licenciado Audomaro Santos Martínez Ramón, Encargado del Despacho de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual **rinde informe**, realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno y anexa: copia del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de siete hojas útiles, las cuales fueron cotejadas con sus originales y admitidas como prueba documental

En el punto quinto del referido acuerdo, se decretó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **veinticinco de noviembre de dos mil diez**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado el presente expediente **RR/715/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 49, y fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en

relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública y considera lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Centro, Tabasco, porque la información entregada no está completa, no corresponde con la requerida, y la respuesta es ambigua o parcial. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En atención a lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; y al inspeccionar el sistema electrónico Infomex-Tabasco se observó que el **quince de julio de dos mil diez**, se notificó por este medio al recurrente la resolución que hoy impugna, empero ese día fue considerado inhábil, por tanto, la notificación se tuvo por hecha hasta el **dos de agosto de dos mil diez**, por lo que el término [*quince días*] transcurrió del **tres al veintitrés de agosto de agosto de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto del presente año, por tratarse de sábados y domingos; y del quince al treinta de julio del año en curso, por encontrarse suspendidos los términos procesales concedidos a las partes con motivo del cierre del primer período ordinario de sesiones del H. Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 20 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y el respectivo recurso de revisión se presentó ante este Instituto, el **diecinueve de julio de dos mil diez**, pero este día fue considerado inhábil, por lo que se tuvo por presentado hasta el **dos de agosto del año en curso**, por tanto, **la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se

actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento dentro del presente sumario; y por su parte, este instituto, tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento que señala el artículo 66 de la ley de la materia, por lo que se estima procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció prueba.**

Por su parte, Encargado del Despacho de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, presentó como prueba:

- ◆ Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01083410, constante de siete hojas útiles.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes en:

- ◆ **Impresión de la pantalla** de la “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio **01083410** del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja.
- ◆ Acuerdo de Disponibilidad COTAIP/0398-01083410, dictado el quince de julio del año en curso, por el titular de la Coordinación de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, constante de tres hojas.

- ◆ Oficio DF/0916/2010, de treinta de junio del año en curso

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...Solicito me proporcionen el ingreso total a las arcas municipales, via el pago del impuesto predial, de los meses de enero a mayo de 2010...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió el acuerdo de disponibilidad, en el cual decretó:

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones III y VI Y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, y los artículos 2, 5, 21, 23, 25 y 28 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Centro, Tabasco; siendo competente este H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco,

para conocer y resolver por cuanto a la solicitud de información hecha valer por el peticionario **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, mediante el sistema Infomex-Tabasco; en el presente acuerdo se otorga la respuesta que corresponde en atención a la información proveniente del titular de la Dependencia Dirección de Finanzas a quien se le tuvo por dando contestación a la solicitud de información requerida mediante el oficio **DF/0916/2010**. Documento Público, del cual se advierte, que dicha Dependencia, acorde a sus facultades y atribuciones, previstas en el artículo 66 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, le corresponde generar y por ende proporcionar, la información que reviste el interés del peticionario, **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, relativa al ingreso total, por concepto del cobro del impuesto predial, de los meses de enero a mayo del presente año 2010. Información que se remite en forma impresa, constante de (01) hojas, la cual en su totalidad quedan a disposición del interesado vía electrónica mediante el sistema electrónico Infomex-Tabasco, así como en forma impresa, ante esta coordinación. De igual manera hágasele saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación ubicada en la Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco Número 1401, edificio anexo, Col. Tabasco 2000 de esta ciudad, Código Postal 86035; en un horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria para garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información.-----

Y acompañó al acuerdo antes citado, el Oficio DF/0916/2010, de treinta de junio del año en curso, signado por el Director de Finanzas del sujeto obligado, para mayor ilustración se realiza la siguiente impresión de pantalla:



Dirección de Finanzas

Villahermosa, Tab., a 30 de Junio del 2010.

Oficio No. DF/0916/2010

C.P.C. Alfredo Aristóteles Peralta Alfany
Coordinador De La Unidad De Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Edificio.

En atención a su oficio COTAIP/1009/2010 de fecha 24 de Junio del presente año con el numero de folio de solicitud Infomex-Tabasco 01083410 a nombre deL C. José Luís Cornelio Sosa, le informo a usted que el ingreso total sobre el cobro de impuesto predial es de \$ 83, 543,351.70 correspondiente a los meses de Enero a Mayo del presente año, dando así respuesta a su petición en tiempo y forma de acuerdo a la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Miguel Armando Vélez Téllez
Director de Finanzas.

Al respecto, el demandante en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...No estoy de acuerdo con la información proporcionada , pues a juicio del solicitante esta es incompleta o no corresponde a lo solicitada y es sesgada y al parecer es un practica de opacidad...”(sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, reseña el trámite obsequiado a la solicitud motivo de este recurso, y nada argumenta respecto a la inconformidad del recurrente.

En razón que el inconforme considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.

Pues bien, el artículo 2 de la ley de la materia, en su primer párrafo dispone que la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un **bien público accesible a toda persona**.

De conformidad con el numeral 5, fracción V, de la citada ley, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido generados u obtenidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, y se encuentren en su posesión, **son información pública**.

Por su parte, el artículo 44, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, dispone, entre otras cosas, que la solicitud de acceso a la información debe contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requiere.

De ese modo, el solicitante sólo debe **identificar qué dato e información es de su interés**, y no necesariamente debe precisar él o los documentos que contienen ese dato o información.

Así, en el caso que el solicitante requiera un dato, en respuesta el sujeto obligado puede proporcionar **el documento que contiene el dato o bien, extraer el dato** de los expedientes o documentos que obren en sus archivos y proporcionarle únicamente ese dato solicitado. En cambio, **si la solicitud versa sobre un documento en específico**, el sujeto obligado **necesariamente debe entregar el documento** requerido, y ese documento debe proporcionarse tal

como se encuentre en sus archivos, sin modificarlo o resumirlo, pues así lo dispone el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que se trate de un documento que requiera ser presentado en una versión pública¹.

En el caso que nos ocupa, es evidente que **el solicitante requirió saber el ingreso total a las arcas municipales por el pago de impuesto predial del periodo comprendido de enero a mayo de dos mil diez**. Es decir, pidió conocer un dato, una cifra, una cantidad.

En tal virtud, por acuerdo de quince de julio del presente año, el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acordó favorable dicha petición y acompañó al acuerdo impugnado, el Oficio DF/0916/2010, de treinta de junio del año en curso, signado por el Director de Finanzas del sujeto obligado, en donde éste informa que **el ingreso total sobre el cobro de impuesto predial es de \$83,543,351.70 (ochenta y tres millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y un pesos 70/100 m.n.), correspondientes a los meses de Enero a Mayo del presente año**.

Por lo que **este instituto determina que la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme**.

Por tanto, este Órgano Garante, decreta que la información entregada al recurrente José Luis Cornelio Sosa, constituye información suficiente para satisfacer la solicitud planteada, máxime que al manifestar su inconformidad sólo señaló que la información proporcionada está incompleta, pero no explicó por qué no está completa, y según lo estudiado en líneas anteriores, resulta que la información entregada al recurrente, es información suficiente para satisfacer el requerimiento del interesado, y el hoy inconforme no proporciona otro elemento que permita dar certeza a este instituto sobre la veracidad de su dicho, por tanto a juicio de este instituto, la información proporcionada en respuesta a su solicitud es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado, porque claramente se dio contestación a la interrogante del recurrente, razón por la que

¹ Atento a lo dispuesto en el artículo 5, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, versión pública es un documento elaborado por los sujetos obligados que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada como reservada y confidencial.

se estima correcto el proceder del sujeto obligado, denominado Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Por lo considerado, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el Acuerdo de Disponibilidad COTAIP/0398-01083410, dictado el quince de julio de dos mil diez, por el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01083410, del índice del Sistema Infomex Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el Acuerdo de Disponibilidad COTAIP/0398-01083410, dictado el quince de julio de dos mil diez, por el titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01083410, del índice del Sistema Infomex Tabasco según lo analizado en el considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPD/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/715/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.